**DERECHO PROCESAL**

**TEMA 69**

**EL PROCESO DE TRABAJO. ÓRGANOS JURISDICCIONALES. COMPETENCIA. COMPARECENCIA EN JUICIO, REPRESENTACIÓN Y DEFENSA. ACUMULACIÓN DE ACCIONES. DE LA CONCILIACIÓN O MEDIACIÓN PREVIAS Y DE LOS LAUDOS ARBITRALES. DEL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA PREVIA A LA VÍA JUDICIAL.**

**EL PROCESO DE TRABAJO.**

El proceso laboral, social o del trabajo es el instrumento a través del cual los jueces y magistrados resuelven los conflictos basados en el Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social que se plantean ante los Juzgados y Tribunales.

Está regulado por la Ley de la Jurisdicción Social de 10 de octubre de 2011, cuya disposición final cuarta prevé la aplicación supletoria de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 7 de enero de 2000 y, en los supuestos de impugnación de los actos administrativos cuya competencia corresponda al orden social, de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 13 de julio de 1998, con la necesaria adaptación a las particularidades del proceso social y en cuanto sean compatibles con sus principios.

**ÓRGANOS JURISDICCIONALES.**

De acuerdo con la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1 de julio de 1985 y con los artículos 4 a 11 de la Ley de la Jurisdicción Social, el orden jurisdiccional se halla integrado por los Juzgados de lo Social y por las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia de las Comunidades Autónomas, de la Audiencia Nacional y del Tribunal Supremo.

**COMPETENCIA.**

Conforme al artículo 1 de la Ley de la Jurisdicción Social, los órganos jurisdiccionales del orden social conocerán de las pretensiones que se promuevan dentro de la rama social del Derecho, tanto en su vertiente individual como colectiva, incluyendo aquéllas que versen sobre materias laborales y de Seguridad Social, así como de las impugnaciones de las actuaciones de las Administraciones Públicas realizadas en el ejercicio de sus potestades y funciones sobre las anteriores materias.

El artículo 2 de la Ley de la Jurisdicción Social realiza una extensa y detallada enumeración de las cuestiones cuyo conocimiento corresponde a este orden jurisdiccional, entre las que destacan las siguientes:

1. Las que se promuevan entre empresarios y trabajadores como consecuencia del contrato de trabajo.
2. Las relativas a la responsabilidad por accidentes de trabajo o enfermedades profesionales.
3. Las relativas al régimen profesional de los trabajadores autónomos económicamente dependientes.
4. Las que se promuevan para garantizar el cumplimiento de la normativa en materia de prevención de riesgos laborales.
5. Las relativas a la tutela de los derechos de libertad sindical, huelga y demás derechos fundamentales y libertades públicas y régimen jurídico de los sindicatos y asociaciones empresariales.
6. Los procesos de conflictos colectivos y de impugnación de convenios y acuerdos colectivos.
7. La impugnación de laudos arbitrales de naturaleza social.
8. La impugnación de resoluciones administrativas de la autoridad laboral recaídas en los procedimientos de suspensión del contrato de trabajo y de despido colectivo o por causa de fuerza mayor, así como las recaídas en el ejercicio de la potestad sancionadora y otras potestades en materia laboral y sindical.
9. La impugnación de actos de las Administraciones Públicas, sujetos a Derecho Administrativo, dictados en el ejercicio de sus potestades y funciones en materia de Seguridad Social.

El artículo 3 de la Ley de la Jurisdicción Social excluye del conocimiento de este orden jurisdiccional una serie de cuestiones, entre las que destacan las siguientes:

1. La impugnación directa de disposiciones generales de rango inferior a la Ley.
2. La tutela de los derechos de libertad sindical y huelga de los funcionarios públicos.
3. Las disposiciones sobre mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad en caso de huelga.
4. La negociación colectiva de personal funcionario o estatutario de los servicios de salud.
5. Las impugnaciones de los actos administrativos en materia de Seguridad Social relativos a inscripción de empresas, afiliación, alta, baja y variaciones de datos, así como en materia de liquidación de cuotas, actas de liquidación y actas de infracción vinculadas con dicha liquidación de cuotas y con respecto a los actos de gestión recaudatoria.
6. Las reclamaciones sobre responsabilidad patrimonial a la administración de la Seguridad Social.
7. Las pretensiones cuyo conocimiento y decisión esté reservado por el texto refundido de la Ley Concursal de 5 de mayo de 2020 al juez del concurso.

Conforme a los artículos 6 a 9 de la Ley de la Jurisdicción Social, la competencia objetiva y funcional de los órganos de la misma es la siguiente:

1. Los Juzgados de lo Social conocerán:
2. De todos los procesos atribuidos al orden jurisdiccional social, con excepción de los asignados expresamente a la competencia de los otros órganos de este orden jurisdiccional.
3. De los procesos de impugnación de actos administrativos atribuidos al orden jurisdiccional social cuando hayan sido dictados por cualquier órgano de las Administraciones Públicas estatal, autonómica o local, u organismo o entidad de Derecho Público, con excepción de los actos de los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas y de los actos de los órganos de la Administración General del Estado cuyo nivel orgánico sea inferior al de ministro o secretario de Estado.
4. Las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia conocerán:
5. De los procesos con componente colectivo o sindical cuando extiendan sus efectos a un ámbito territorial superior a un Juzgado de lo Social y no superior al de la Comunidad Autónoma, o cuando el acuerdo o acto administrativo impugnado extiendan sus efectos a igual ámbito.
6. De los procesos de impugnación de actos administrativos atribuidos al orden jurisdiccional social, cuando hayan sido dictados por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma o por órganos de la Administración General del Estado con nivel orgánico de Ministro o Secretario de Estado que confirmen en vía de recurso, fiscalización o tutela, los que hayan sido dictados por órganos con competencia en todo el territorio nacional.
7. De los recursos de suplicación.
8. La Sala de lo Social de la Audiencia Nacional conocerá:
9. De los procesos con componente colectivo o sindical cuando extiendan sus efectos a un ámbito territorial superior al de una Comunidad Autónoma, o cuando el acuerdo o acto administrativo impugnado extiendan sus efectos a igual ámbito.
10. De los procesos de impugnación de actos administrativos atribuidos al orden jurisdiccional social, cuando hayan sido dictados por órganos de la Administración General del Estado con nivel orgánico de Ministro o Secretario de Estado, originariamente o rectificando en vía de recurso, fiscalización o tutela, los que hayan sido dictados por órganos con competencia en todo el territorio nacional.
11. La Sala de lo Social del Tribunal Supremo conocerá:
12. De los procesos de impugnación de actos de Administraciones Públicas atribuidos al orden jurisdiccional social dictados por el Consejo de Ministros.
13. De los recursos de casación.
14. De la revisión de sentencias y laudos arbitrales firmes

Conforme a los artículos 10 y 11 de la Ley de la Jurisdicción Social, la competencia territorial corresponde, con carácter general, al Juzgado o Sala del lugar de prestación de servicios o del domicilio del demandando, a elección del demandante, y en las demandas contra las Administraciones Públicas al del lugar de prestación de servicios o del domicilio del demandante a su elección.

**COMPARECENCIA EN JUICIO, REPRESENTACIÓN Y DEFENSA.**

**Comparecencia en juicio.**

Conforme al artículo 16 de la Ley de la Jurisdicción Social, tienen capacidad procesal quienes se encuentren en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, inclusive los trabajadores mayores de dieciséis años. Por las personas jurídicas comparecerán sus representantes legales, y por las comunidades de bienes o grupos, sus gestores.

Conforme al artículo 17 de la Ley de la Jurisdicción Social, están legitimados para ejercer acciones ante los órganos jurisdiccionales del orden social:

1. Los titulares de un derecho subjetivo o interés legítimo.
2. Los sindicatos, asociaciones empresariales y organizaciones de trabajadores autónomos, para la defensa de los intereses que les son propios.
3. El Ministerio Fiscal, en los supuestos legalmente previstos.

**Representación y defensa.**

Conforme al artículo 18 de la Ley de la Jurisdicción Social, las partes podrán comparecer por sí mismas o conferir su representación a abogado, procurador, graduado social colegiado o cualquier persona que se encuentre en el pleno ejercicio de sus derechos civiles.

La defensa por abogado tiene carácter facultativo en la instancia, siendo preceptiva para la interposición de los recursos de suplicación y casación.

**ACUMULACIÓN DE ACCIONES.**

La acumulación de acciones está regulada por los artículos 25 a 27 de la Ley de la Jurisdicción Social, y sus reglas esenciales son las siguientes:

1. Pueden acumularse en demanda o reconvención cuantas acciones competan contra la parte contraria, aunque procedan de diferentes títulos, siempre que todas ellas puedan tramitarse ante el mismo juzgado o tribunal.
2. También podrán acumularse las acciones que uno o varios actores tengan contra uno o varios demandados, siempre que entre esas acciones exista un nexo por razón del título o causa de pedir, lo que se entenderá cuando las acciones se funden en los mismos hechos, en la misma o análoga decisión empresarial o en varias decisiones empresariales análogas.
3. El actor podrá acumular en su demanda las pretensiones que se deduzcan con relación a un mismo acto administrativo, o a varios actos cuando exista entre ellos conexión directa.
4. Salvo excepción legal, no podrán acumularse las acciones previstas, entre las que destacan las de despido y demás causas de extinción del contrato de trabajo, las de modificaciones sustanciales de condiciones de trabajo, las de movilidad geográfica, las de impugnación de convenios colectivos y las de tutela de derechos fundamentales y libertades públicas.

**DE LA CONCILIACIÓN O MEDIACIÓN PREVIAS Y DE LOS LAUDOS ARBITRALES.**

**La conciliación o mediación previas.**

La conciliación o mediación previas están reguladas por los artículos 63 a 68 de la Ley de la Jurisdicción Social, y sus reglas esenciales son las siguientes:

1. Será requisito previo para la tramitación del proceso el intento de conciliación o mediación ante el servicio administrativo correspondiente con las excepciones previstas, como los procesos que exijan el agotamiento de la vía administrativa, los que versen sobre Seguridad Social o los de tutela de los derechos fundamentales y libertades públicas.
2. La presentación de la solicitud de conciliación o de mediación suspenderá los plazos de caducidad e interrumpirá los de prescripción.

El cómputo de la caducidad se reanudará al día siguiente de intentada la conciliación o mediación o transcurridos quince días desde su presentación sin que se haya celebrado.

1. La comparecencia al acto de conciliación o mediación es obligatoria.

Cuando el solicitante no compareciese ni alegase justa causa, se tendrá por no presentada la solicitud de conciliación o mediación, archivándose lo actuado.

Si no compareciera la otra parte, se hará constar expresamente en el acta y se tendrá la conciliación o la mediación por intentada sin efecto.

1. El acuerdo de conciliación o de mediación podrá ser impugnado por las partes y por quienes pudieran sufrir perjuicio por aquél, ante el juzgado o tribunal al que hubiera correspondido el conocimiento del asunto objeto de la conciliación o de la mediación, mediante el ejercicio por las partes de la acción de nulidad por las causas que invalidan los contratos o por los posibles perjudicados con fundamento en su ilegalidad o lesividad.

La acción caducará a los treinta días de la adopción del acuerdo.

1. Lo acordado en conciliación o en mediación constituirá título ejecutivo, y podrá llevarse a efecto por los trámites de la ejecución de sentencias.

**Los laudos arbitrales.**

Conforme al artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Social, también se suspenderán los plazos de caducidad y se interrumpirán los de prescripción por la suscripción de un compromiso arbitral.

En estos casos el cómputo de la caducidad se reanudará al día siguiente de que adquiera firmeza el laudo arbitral o, de interponerse un recurso judicial de anulación del laudo, al día siguiente a la firmeza de la sentencia que se dicte.

**DEL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA PREVIA A LA VÍA JUDICIAL.**

El agotamiento de la vía administrativa previa a la vía judicial está regulada por los artículos 69 a 73 de la Ley de la Jurisdicción Social, y sus reglas esenciales son las siguientes:

1. Para poder demandar a las Administraciones Públicas y organismos o entidades de Derecho Público será requisito necesario haber agotado la vía administrativa, cuando así proceda, de acuerdo con lo establecido en la normativa de procedimiento administrativo, interrumpiendo dicha reclamación los plazos de prescripción o caducidad.
2. Desde que se deba entender agotada la vía administrativa el interesado podrá formalizar la demanda en el plazo de dos meses, salvo en las acciones derivadas de despido o sujetas a plazo de caducidad, en las que el plazo de interposición de la demanda será de veinte días.
3. Se exceptúan de esta obligación los supuestos previstos, como los de tutela de derechos fundamentales y libertades públicas.
4. Así mismo, será requisito necesario para formular demanda en materia de prestaciones de Seguridad Social, que los interesados interpongan reclamación previa ante la entidad gestora de las mismas.
5. En el proceso no podrán introducir las partes variaciones sustanciales de tiempo, cantidades o conceptos respecto de los que fueran objeto de la reclamación previa.

José Marí Olano

11 de marzo de 2024